



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Corro institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Yimmy René Cuetia Cuetia

Demandadas: Herederos Indeterminados de la causante Yuri Marcela Sanchez Restrepo.

Rad. 196983184-001-2021-00055-00

Rama Judicial

1. ASUNTO PARA TRATAR.

Consejo Superior de la Judicatura

El señor **JIMMY RENE CUETIA CUETIA**, por intermedio de abogada presente demanda “DE UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO con la extinta señora **YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO**”¹ (sic), la que nos correspondió por reparto.

1.1. Problema Jurídico.

Previa revisión de la demanda y anexos debe establecerse si aquella cumple con las formalidades previstas en los arts. 82, 84, 85, 87 del Código General del Proceso y normas pertinentes del Decreto 806 de 2020, para generar su admisión o si por el contrario, los incumple para imponer la inadmisión de esta con el fin de que se subsane en el plazo de ley.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda junto con los anexos, se razona que debe ser inadmitida por los siguientes defectos, a saber:

¹ Folio 2.

1.- El poder conferido por el demandante **JIMMY RENE CUETIA CUETIA** a la abogada **MARTHA LUCIA VALENCIA**, presenta falencias como no indicar contra quien o quienes se dirigirá la acción, que en asuntos como este debe accionarse en contra de herederos determinados que se conozcan y contra los herederos indeterminados²; además que en su contenido únicamente menciona como pretensión la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, a pesar de que en la referencia se reseña “RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO” (sic).

2.- los hechos de la demanda no están debidamente determinados, como lo indica el numeral 5o del art. 82 del CGP, toda vez, que se mezclan presupuestos fácticos de la presunta convivencia con hechos relacionados con el hurto de un vehículo y con la herencia de la causante, **los cuales se tornan ajenos al asunto en particular.**

3.- Lo que se pretende no se expresa de manera precisa ni clara³, ya que se involucran pedimentos propios de un proceso de liquidación de herencia que no tiene ningún vínculo con el proceso declarativo verbal de primera instancia que se busca desatar; así que, **existe una indebida acumulación de pretensiones (ver art. 88 CGP). En otras palabras, busca acumular un proceso de sucesión (liquidatorio) a un proceso declarativo verbal de primera instancia de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a todas luces improcedente.**

4.- No se cumple con lo ordenado en el art. 87 del CGP, pues de la demanda y anexos surge que existe una heredera determinada menor de edad, por lo tanto, **la demanda se debe enfilar contra ella en condición de heredera determinada**, pero como su representante legal es quien acciona está el juez en obligación⁴ de aplicar lo dispuesto en el art. 55 numeral 1o del CGP. Asimismo, **debe presentarse la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante.**

5.- Se incumple lo previsto en el numeral 6o del art. 82 del CGP, pues no se piden pruebas que se pretenderán hacer valer.

6. - Se incumple con la orden del **art. 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4°**, el cual ordena al demandante que al presentar la demanda salvo cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, de forma simultánea deberá enviar por

² Art. 87 CGP.

³ No 4o art. 82 del CGP.

⁴ STC20071-2017.

medio electrónico o a la dirección física copia de dicha demanda y de los anexos a su contraparte, correspondiendo al despacho velar por que se cumpla este deber, sin cuya acreditación el juez deberá inadmitir la demanda.

7.- El certificado de defunción expedido por el DANE sirve particularmente como antecedente para el registro civil, de ahí, que debe adjuntarse a la demanda el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de la señora **YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO**, siendo este de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, el que prueba el hecho de la muerte de la persona natural.

8. Para esta clase de demandas, debe allegarse con el libelo genitor copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, en lo posible actualizados.

A la sazón, se resuelve el anterior problema jurídico considerando que la demanda debe ser inadmitida por los errores antes anotados, correspondiendo a la parte demandante subsanarla en cinco (5) días⁵, so pena de rechazo. Además, copia del memorial que corrige la misma y anexos debe enviarse también a la parte demandada.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por el señor **JIMMY RENE CUETIA CUETIA**, con fundamento en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. SUBSANE la parte demandante la demanda en plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. Cuando se corrija la demanda, debe remitirse a la parte demandada copia de esta y los anexos al canal digital o dirección física debiendo acreditarlo en debida forma.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada en ejercicio **MARTHA LUCIA VALENCIA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

⁵ Art. 90 CGP.

⁶ Tener en cuenta que debe conferirse un poder sin las falencias antes anotadas.

QUINTO. NOTIFICAR este auto por estado electrónico y remitir al correo de la parte accionante el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| | |
|---|---|
|  | NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA |
| NOTIFICACION POR ESTADO No. | <u>049-E</u> |
| HOY | <u>21 MAYO 2021</u> |
| SECRETARIO(A) | <u>MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA</u> ABOGADO |
| FIRMA: |  |